PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A. y Groupmetro, S. A., ambas representadas por [redacted], quien también actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00386, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por las entidades Metro Country Club, S. A., y Groupmetro, S. A., ambas representadas por el señor [redacted], quien también actúa en su propio nombre, mediante el acto No. 1114-2025, de fecha 23 de junio del año 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso, Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor [redacted] y en contra de la ordenanza No. 1495-2025-SORD-00045, de fecha 05 de junio del año 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por la ordenanza apelada no reposar en el expediente, conforme se dejó dicho en los motivos de esta decisión; Segundo: Compensa, de oficio, las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1779-2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en la misma fecha; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 16 de octubre de 2025; **d)** acto núm. 1364-2025, diligenciado en fecha 17 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 21 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la actual parte recurrente incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, contra el hoy recurrido, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00045, de fecha 5 de junio de 2025; **b)** dicha ordenanza fue apelada y, la corte *a quo* mediante la sentencia

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ahora impugnada en casación, declaró inadmisible la vía recursiva, bajo el fundamento de que no se encontraba depositada en el expediente la ordenanza apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados.

3) En efecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

4) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación en su párrafo cuarto establece que: *En materia de referimientos, el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil es franco y aumentable en razón de la distancia por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

6) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, en fecha 17 de septiembre de 2025, mediante acto núm. 1229-2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dando constancia de haberse trasladado el ministerial actuante para notificar a Groupmetro, S. A., a la calle G esquina calle H, de la zona industrial de

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, indicando haber entregado el acto en manos de [redacted], quien dijo ser empleada del requerido. Asimismo, para requerir a [redacted] el ministerial actuante hizo constar que se trasladó a la calle María Escrivá núm. 9 casi esquina [redacted], ensanche Piantini de esta ciudad, siendo recibido el acto por [redacted], quien dijo ser empleado del requerido.

7) El acto así notificado es válido para iniciar el punto de partida para la interposición del recurso de casación pues ha sido entregado en los respectivos domicilios de los requeridos (en el caso de Groupmetro, S. A., el domicilio es el que figura en el fallo impugnado).

8) En virtud de lo anterior, el plazo de 10 días hábiles y franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, para las partes debidamente notificadas, esto es, Groupmetro, S. A. y [redacted], empezó a correr con la referida notificación en fecha 17 de septiembre de 2025 y vencía el viernes 3 de octubre de 2025 (excluyendo el día miércoles 24, fecha en la que se celebra la festividad religiosa del Día de Nuestra Señora de las Mercedes); mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2025.

9) Ahora bien, en el caso de Metro Country Club, S. A. no consta en el acto aportado que a dicha parte le fuera notificada la decisión objeto del presente recurso para que surta los efectos propios de poner a correr el plazo para la interposición de esta vía recursiva, por lo que, para esta parte el referido plazo se encontraba abierto.

10) Las constataciones anteriores permiten comprobar que, contrario a lo denunciado, la parte recurrente ha depositado su recurso dentro del plazo correspondiente, no estando afectado de extemporaneidad, por lo que la inadmisión así fundamentada debe ser rechazada, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación a la ley; **segundo**: violación al principio de tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana) y principio de favorabilidad (artículo 74 de la Constitución dominicana); **tercero:** violación al derecho al recurso efectivo y violación al debido proceso (artículo 69 de la Constitución dominicana).

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

14) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

15) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, analizados en primer orden para mejor comprensión de la decisión adoptada y en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en transgresión a la tutela judicial efectiva, pues en su fallo prioriza asuntos irrelevantes frente al fondo del recurso y los derechos involucrados; que la doctrina nacional reconoce la necesidad de implementar una tutela judicial diferenciada en aquellos casos que así lo requieren, según se deriva del principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la Ley 137-11 y aplicado por el Tribunal Constitucional, al reconocer que todo juez o tribunal tendrá la obligación de emplear los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada, lo que no hizo la alzada en su decisión a fin de solucionar de manera definitiva sobre el fondo, considerando las circunstancias concretas de protección que ameritaba la parte recurrente en la especie.

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Prosigue argumentando la parte recurrente que la alzada, al advertir la alegada ausencia de la sentencia apelada, debió tomar una decisión inclinada a favorecer a la persona que hacía uso de la vía de recurso para reclamar la vulneración de sus derechos, no debiendo primar asuntos de forma, puro trámite o impedimentos formales, sino disponiendo la reapertura de debates de oficio a fin de requerir el depósito de la sentencia apelada, sin desvirtuar la esencia del recurso de apelación. Que, la declaratoria de inadmisibilidad, de oficio, del recurso en cuestión se torna en un grave obstáculo al derecho de acceso a la justicia y al derecho al recurso efectivo, que conforme la Convención Americana de Derechos Humanos ha de ser un recurso sencillo, rápido, ante el juez competente y efectivo.

17) La parte recurrida, en cuanto a lo alegado, argumenta en síntesis que la aportación de la sentencia apelada por la parte que interpone la apelación, es un requisito fundamental para que el recurso sea recibido; que sin el cumplimiento de esa formalidad sustancial el juez de la apelación no puede materialmente ponderar el recurso de apelación y los consecuentes agravios que se les atribuyen y ni siquiera estar debidamente informado acerca de la existencia de la sentencia que dice la apelante haber recurrido. Que no tiene sentido pretender que la alzada gestionara oficiosamente documentos depositados y cargados en presidencia y procediera a aportarlos al

expediente, subsanando la negligencia de la parte recurrente ya que las normas que rigen el acceso a los recursos deben ser cumplidas a cabalidad, como exigió la alzada.

18) La corte *a quo* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> ***6.*** *Las partes envueltas en esta litis han concluido al fondo, como si todos los asuntos formales estuvieran resueltos, sin embargo, en materia civil, la aportación de la sentencia apelada por la parte que interpone la apelación, es un requisito fundamental para que el recurso sea recibido; que, sin el cumplimiento de esa formalidad sustancial, el juez de la apelación no puede materialmente ponderar el recurso de apelación y los consecuentes agravios que se les atribuyen y ni siquiera estar debidamente informado acerca de la existencia de la sentencia que dice la apelante haber recurrido; (…)* ***10.*** *Como la parte apelante ha sido claramente perezosa y ha demostrado no tener un verdadero interés jurídico, al no depositar la ordenanza apelada, la No. 1495-2025-SORD-00045, de fecha 05/06/2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y previsto que en estas circunstancias la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata, por no tener siquiera la más mínima idea del contenido de la sentencia apelada, por la misma no reposar en el expediente, como hemos indicado líneas arriba, es criterio de esta Corte que ha lugar declarar inadmisible el recurso de que se trata, como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.*

19) Los motivos transcritos del fallo impugnado denotan que el recurso de apelación fue declarado inadmisible en atención a que no figuraba depositada en el expediente la decisión que constituyó el objeto de la apelación.

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) Sobre la tutela judicial diferenciada el art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

21) La tutela judicial diferenciada, es un concepto que se refiere a la capacidad de los jueces para proporcionar un tratamiento jurídico especial o diferente a ciertos grupos o individuos que se encuentran en desventaja o en situación de vulnerabilidad. Este concepto se basa en la necesidad de garantizar una igualdad real ante la ley, considerando las circunstancias particulares de cada caso, lo que tal vez no se lograría si se les aplica la misma norma o las mismas reglas que a los demás.

22) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha establecido de igual manera que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar en estado de indefensión, como

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pilar de una desigualdad procesal, los derechos de las partes en cada caso en particular[3].

23) Es preciso resaltar que la tutela judicial efectiva, en cambio, se manifiesta como el derecho de acceso que tienen los ciudadanos al ejercicio de su acción por la vía jurisdiccional, y dentro de la cual se deben preservar las garantías mínimas establecidas en la ley, mientras que la tutela judicial diferenciada se concibe como un procedimiento autónomo, una distinción de la aplicación regular de los procedimientos, en la cual los jueces deben observar circunstancias que van más allá de la sola verificación del derecho específico, para salvaguardar al ente actor, debido a que sus circunstancias y condiciones no son las del individuo común y que en caso de no observarse su situación particular, podría quedar en estado de indefensión si se utilizan a su favor solo los medios legales convencionales. Este principio va aparejado con el principio de efectividad y el principio de favorabilidad, insertos en los numerales 4 y 5 del artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

[3] Tribunal Constitucional dominicano, sentencias núms. TC/0073/13 y TC/0197/13.

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) Dicho lo anterior, se aclara que la tutela judicial diferenciada no es semejante a la tutela judicial efectiva[4], puesto que esta última comporta la observancia estricta de los parámetros legalmente establecidos en procura de mantener los principios que rigen el proceso, como las garantías mínimas descritas en el artículo 69 de la Constitución de la República, erigidas como salvaguarda judicial de los derechos, según lo establecido en la ley; en cambio la primera busca, cuando las particularidades del caso lo ameriten, la preservación del derecho más allá de lo que está escrito, porque con lo que está normado no es suficiente para producir una justicia eficaz y eficiente a favor de los litisconsortes que se reconocen jurídicamente vulnerables por las circunstancias que los diferencian de los demás; siempre se tratará de una distinción, como ha sido juzgado de forma correcta en otras decisiones de esta misma Sala[5].

25) En contexto del apartado anterior, y a modo de mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0073/13, estableció que *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, **en situaciones muy específicas**[6], facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de*

[4] Como esta Sala lo ha estado asumiendo en diversas decisiones, tales como 159, del 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325, así como las núm. SCJ-PS-22-1888, de fecha 29 de junio de 2022, SCJ-PS-24-0239 del 29 de febrero de 2024, SCJ-PS-24-0643, del 27 de marzo de 2024 y SCJ-PS-24-1731, del 28 de agosto de 2024.
[5] SCJ-PS-22-2020, del 29 de junio de 2022.
[6] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. Del mismo modo, dicha alta corte, en una decisión posterior, estableció que esto forma parte de la técnica de distinción o distinguishing[7], y en el caso que trató, lo desarrolló en beneficio de un menor de edad, que veía envuelto su derecho a la identidad si no se le ofrecía un tratamiento distintivo a la generalidad de los casos.

26) Con estas premisas, queda claro que para que se aplique la tutela judicial diferenciada deben existir elementos particulares en el caso concreto que ameriten un tratamiento, por parte de los jueces, distinto al convencional ya sea por las excepciones específicas de los hechos dilucidados o por el estado de vulnerabilidad de las personas vinculadas, que le hacen diferentes de los demás, y que de no tomarse en cuenta estas diferencias los actores del proceso quedarían en estado de indefensión.

27) En el caso que ocupa nuestra atención, la parte recurrente invoca aducida violación a la tutela judicial diferenciada, que, como se ha visto, es distinta a la tutela judicial efectiva, sin embargo, en la especie no señala la parte recurrente cuáles son las circunstancias particulares que presentó a la alzada y que distinguen el caso o le hacen vulnerable y, por tanto, le colocaran en una posición que ameritara que la jurisdicción

[7]Sentencia TC/0067/19, del 17 de mayo de 2019. Expediente núm. TC-08-2014-0027, relativo al recurso de casación interpuesto (en materia de amparo) por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00026/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de enero de dos mil once (2011).

del fondo aplicara un trato distintivo o tutela judicial diferenciada en contraposición al procedimiento que es dado a todos los demás casos en iguales condiciones, de modo que no acreditó la existencia de circunstancias que tengan como consecuencia la aplicación de esta figura jurídica.

28) Asimismo, el argumento de la parte recurrente de que la alzada debía disponer medidas oficiosas que beneficiaran a quien ejerce el recurso, como la reapertura de los debates, de oficio, a fin de no desvirtuar la naturaleza misma del recurso y adoptar la medida más idónea para la protección de los derechos fundamentales involucrados, resulta a todas luces improcedente en el caso concreto pues, como se ha establecido, no se acreditaron circunstancias que ameritaran el trato distintivo que se pretende, tendente a que se dispusieran medidas oficiosas en salvaguarda de los derechos de la parte apelante, puesto que, por el contrario y en garantía al debido proceso -cuya violación también es denunciada- se advierte que la jurisdicción de alzada, lejos de transgredirlo, al fallar como lo hizo aplicó la norma que es dada a todos los casos en iguales condiciones y que en modo alguno puede traducirse como una vulneración al derecho al recurso ni ninguna otra de las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución, que conforman el debido proceso en aras de concretizar el acceso a la justicia de los ciudadanos.

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) En ese sentido, la corriente jurisprudencial actual ha sido enfática en sostener que el depósito de la sentencia apelada es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que, con la interposición de su recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho documento al plenario[8].

30) Incluso, ha precisado la jurisprudencia en dichas circunstancias que *la corte a qua tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, o de declarar inadmisible el recurso de apelación por ausencia de la sentencia de primer grado*[9].

31) Por lo anterior se colige que la parte recurrente no lleva razón al pretender la casación del fallo objetado, con fundamento a los vicios ahora examinados, pues el depósito de la decisión es una obligación ineludible del apelante, por lo que el requerimiento de aportar la decisión en cuestión es una facultad, más no una obligación de la jurisdicción de la alzada, no estando revestido el fallo así dictado de formalismo excesivo o rigurosidad alguna que exceda el ámbito de la legalidad que le es dable a los jueces del fondo en la aplicación del derecho ni puede entenderse como una

[8] Sentencia núm. SCJ-PS-22-0003, del 31 de enero de 2022, Exp. [redacted]-RECA-00300.
[9] IBÍDEM

laceración al derecho efectivo de los recursos. Por lo expuesto, los aspectos de los medios examinados deben ser desestimados.

32) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación invoca la recurrente que el tribunal de alzada incurrió en una flagrante violación a la ley —específicamente la Ley 339-22, de fecha 29 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial— al declarar inadmisible el recurso por la supuesta falta de anexar la sentencia recurrida al recurso de apelación, pese a que la referida ley garantiza la accesibilidad e integridad del expediente digital en todas sus instancias a todos los jueces del Poder Judicial. Que la ley trae consigo la posibilidad de obtener el tracto de un expediente judicial desde la primera hasta la última instancia, incluyendo aquí los documentos generados en ese transcurso; que, conforme dispone el principio de impulsión procesal oficiosa prevista en el artículo 3 numeral 8) de dicha ley, los tribunales y órganos del Poder Judicial están en la obligación de velar por que cada expediente electrónico, procesalmente hablando, se encuentre debidamente instrumentado y, de encontrar algún defecto, procurar la subsanación de aquel desperfecto previo a la toma de cualquier decisión sobre el mismo. Que lo anterior se vincula con los principios de la ley que refieren a la accesibilidad, disponibilidad y operatividad de los expedientes digitales, por lo que no podía declararse inadmisible el recurso ya que el expediente

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pasa íntegramente al tribunal jerárquicamente superior y con el número único de caso (NUC) los expedientes y documentos de todas las instancias y grados están unificados.

33) La parte recurrida en cuanto a lo alegado no se refiere en su memorial de defensa, sino que plantea, a modo general, que los medios invocados deben ser desestimados.

34) En cuanto a lo que se examina, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial dispone en el art. 11 que *todos los documentos depositados por las partes, y las actuaciones generadas por el órgano administrativo o tribunal, serán archivados en forma física o digital, en un repositorio dispuesto por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conformar el expediente judicial electrónico, y en apego a la reglamentación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia*. De su parte el art. 6 de la misma ley precisa que *los trámites realizados en forma digital tendrán los mismos efectos jurídicos que los realizados de forma física o presencial, en consecuencia, la documentación que se genere será considerada como buena y válida con toda la eficacia probatoria de rigor.*

35) Así, la Ley núm. 339-22, ya referida, reconoce prerrogativas en favor de las partes respecto del uso de plataformas digitales y atribuye plena eficacia jurídica a la documentación tramitada por los canales allí dispuestos tal como acontece con los trámites presenciales o físicos, lo que también se contempla en los canales digitales de

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

atención, que concibe una atención de calidad conforme se desarrolla en el art. 11 de la Resolución núm. 748-22 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 339-22.

36) En ese sentido, la existencia y conformación del expediente judicial electrónico se construye por los documentos de las partes, quienes depositan las piezas que pretenden hacer valer en el proceso, así como también de las actuaciones generadas por el órgano administrativo o tribunal, como se desprende del citado artículo 11 de la ley en comento.

37) En ese sentido, el principio de impulsión procesal que invoca la parte recurrente es concebido en el art. 3 numeral 8) en el contexto siguiente: *Los tribunales y órganos del Poder Judicial, apoderados de un asunto o una contestación, cuentan de plena potestades para ordenar por los medios telemáticos, digitales e incluso convencionales, cuando así lo amerite, para el estricto cumplimiento de las notificaciones digitales que aseguren que todas las actuaciones procesales realizadas cumplan cabalmente con las reglas de la tutela judicial efectiva diferenciada, a fin de garantizar eficientemente y eficazmente el derecho a la defensa de todo justiciable e interesado.* Lo anterior, contrario a lo denunciado, no es óbice para que la parte apelante cumpla las obligaciones puestas a su cargo ante el recurso de apelación que ha elevado, ya que el principio de impulsión procesal al que se refiere la norma se

concibe al ámbito de las notificaciones, a fin de asegurar el derecho de defensa, que no es el caso.

38) Sobre la accesibilidad e integridad del expediente a todos los jueces en las distintas instancias del proceso que refiere la parte recurrente, es preciso indicar que la referida ley lo que concibe es que el expediente judicial electrónico tenga una correspondencia entre la documentación física y la digital así como la disponibilidad permanente a su acceso para las partes, sea presencial o virtual; además, se contempla el respaldo de su contenido de manera informática y periódica, todo lo cual conforme se desprende de los párrafos del art. 11, ya citado. Del mismo modo conforme dispone el art. 36 de la resolución de aplicación de la ley, la integridad del expediente se garantiza al momento de conformarse un expediente judicial electrónico mediante el sistema digital de gestión de casos que genera de forma automática un índice electrónico.

39) Del mismo modo lo relativo al número único de caso (NUC), conforme se deriva del art. 29 de la resolución de aplicación de la ley, este sirve para identificar en todas las etapas un asunto una vez ingrese a los tribunales del Poder Judicial por primera vez; sirve para dar seguimiento al caso por parte de los usuarios. Lo anterior no quiere decir, como pretende el recurrente, que, por el uso de este elemento de modernización en la administración de justicia, el fallo apelado no deba ser depositado por el

intimante, como ha sido sostenido por la jurisprudencia de esta corte de casación, citada precedentemente.

40) Por lo expuesto queda de manifiesto una parte de la estructura actual de cómo se operativiza el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos en esta rama de la gestión pública del Estado, haciendo uso de la tecnología como herramienta que facilita la interacción con los usuarios y permite, inclusive -sin abordarse en el caso por no ser necesario- las audiencias virtuales. Sin embargo, la citada ley y su reglamento de aplicación en modo alguno impone a los tribunales la obligación de suplir las omisiones de las partes ni disponer de oficio medidas a fin de corregir situaciones creadas por ellas; tampoco puede entenderse que, por existir en un repositorio el expediente judicial electrónico esto se traduce en que la parte apelante no deba aportar el fallo que impugna. Por las razones expuestas el aspecto examinado es desestimado, en tanto que no se verifican los vicios invocados en el fallo objeto del presente recurso.

41) Por último, argumenta la parte recurrente en un aspecto del primer y segundo medios de casación que, el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación indica, en esencia, que los procesos conocidos en primer grado pasan a conocerse de manera íntegra en el tribunal jerárquicamente superior; que la alzada tiene la obligación de conocer el caso como si fuese primera vez; que el grave perjuicio que

intentaba reivindicar a través del recurso de apelación, se tornó ilusorio y de imposible redención por parte del tribunal de alzada, adoptando una interpretación que culmina con una sentencia que no analiza las violaciones a derechos fundamentales invocados; aduce, que el juzgador se alejó de su función jurisdiccional de ponderar y analizar los méritos del recurso ante una demanda procedente.

42) La parte recurrida respecto a lo denunciado sostiene que la alzada dedica especial atención al hecho de que la sentencia apelada no fue aportada, siendo tal razonamiento juicioso y adecuado al derecho y al criterio jurisprudencial constante sustentada en el carácter enunciativo del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

43) Sobre el particular es preciso reiterar que, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, esto, en base al artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

44) Por lo anterior y contrario a lo argumentado, la corte *a quo* no debía ponderar los demás aspectos concernientes al fondo de la demanda primigenia, por la consecuencia jurídica propia de la inadmisión decretada. Por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, siendo procedente desestimar los aspectos de los medios

examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

45) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 14, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69 y 74 de la Constitución de la República; artículo 7 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional; 5, 6, 11, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00386, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de septiembre de 2025, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmados: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*